



Expediente No. 2021-322

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

5 JULIO DE 2022

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con el anterior proceso ordinario, seguido por **GINA BEATRIZ VASQUEZ MENDOZA, ANDIALELI PAREJO FERNANDEZ y LINA DEL CARMEN ROCHA CARDENAS** en contra de **ESIMED S.A., la NACION- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL** y la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, informándole que el presente proceso la parte demandante aportó constancias de la notificación del auto admisorio de demanda. Sírvese Proveer.

1


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

5 JULIO DE 2022

Visto el anterior informe secretarial y a la vista el expediente, procede el Despacho con el estudio del asunto de marras como a continuación sigue:

1. Del trámite de notificación efectuado por la parte demandante

Observa el Despacho que, a través de providencia del 16 de noviembre de 2021¹, fue admitida la demanda ordinaria laboral y se ordenó a la parte demandante proceder con el trámite de notificación de la demandada ESIMED S.A, por la naturaleza privada que la reviste. En ese sentido, la demandante procedió a notificar la llamada a juicio a través de correo electrónico, conforme a las disposiciones establecidas por el Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, en atención a lo indicado en líneas que anteceden se procederá con el estudio de las constancias aportadas por la parte actora, con la finalidad de continuar con el trámite que en derecho corresponda.

¹ Folio 170



Pues bien, es de público conocimiento que el Gobierno Nacional a través del Decreto 806 de 2020, realizó modificaciones a los trámites judiciales establecidos en cada una de las jurisdicciones, estableciendo a través de los artículos 8º y 10º del Decreto Legislativo 806 de 2020 regulan aspectos relativos a la garantía de publicidad, aspecto que interesa al presente caso, en tanto modifican el mecanismo para efectuar la notificación personal del auto emisario de la demanda, así como el trámite del emplazamiento.

2

Posteriormente, mediante la Ley 2213 de 2022, norma que ratificó la vigencia permanente del citado decreto, en el artículo 8º, señala que las notificaciones personales podrán efectuarse enviando la providencia mediante mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por la parte interesada en que se efectúe la notificación.

También prevé la normatividad en comento que, para ello, no se exige citación previa o aviso físico o virtual, y que los anexos que deban entregarse para un traslado por correo electrónico deben enviarse por el mismo medio.

Para el efecto, el interesado debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica, o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, y deberá informar cómo obtuvo la información, y aportar las evidencias correspondientes, y que, en dichos casos, la notificación se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Dentro del asunto de marras, tal y como se indicó en líneas primigenias, fueron aportadas por la parte actora el día 25 de noviembre de 2021², constancias de la notificación del auto admisorio proferido por el Despacho en el cual se evidencia el envío de la providencia referida, al correo notificacionesjudiciales@esimed.com.co.

Ahora bien, no puede pasar por alto el Despacho, la decisión adoptada por la Corte Constitucional a través de la sentencia C-420-2020 a través de la cual fue declarado la exequibilidad condicionada del citado Decreto 806 de 2020.

Pues en dicha sentencia, la H. Corte Constitucional indicó que el Decreto 806 prevé el uso sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos cuyos instrumentos brindan mayor seguridad al proceso y ofrecen certeza respecto del recibo de la providencia u acto

² Folio 173



notificado.

Así entonces, la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.

3

Por lo anterior, no podría considerarse que el trámite desplegado por la parte demandante, relacionado con la notificación, fue realizado conforme a las exigencias constitucionales existentes, pues dentro del expediente no reposan las constancias del mensaje entregado y/o recibido en la dirección electrónica de la demandada, recuérdese que tal medida establecida por la H. Corte Constitucional tiene como finalidad prevenir cualquier posible limitación que se pueda generar sobre el contenido iusfundamental del debido proceso, por cuanto resulta ser un remedio procesal eficaz para proteger el derecho de defensa del notificado.

En consecuencia, previo a resolver si fue o no efectuada la notificación personal y proveer el trámite que corresponda, se requerirá a la parte demandante a través de su apoderado judicial, como iniciador del mensaje de datos que envió para lograr la notificación, para que remita a esta dependencia la constancia o acuse de recibo, de lectura o apertura del mensaje de datos de la demandada, esto es, la forma y condición prevista en la sentencia C-420 de 2020; así mismo, informe al Despacho la forma como la obtuvo la dirección electrónica de la ejecutada y allegue las evidencias correspondientes, tal y como lo consagra la Ley 2213 de 2022.

2. De la contestación de la demanda

Por otra parte, obra dentro del plenario memoriales contentivos de contestaciones de la demanda presentados por las demandadas la Nación- Ministerio De Salud Y Protección Social y la Superintendencia Nacional De Salud, los días 10 de diciembre de 2021³ y 7 de diciembre de 2021⁴, respectivamente, sobre los cuales el despacho se abstendrá de pronunciamiento hasta tanto, se encuentren debidamente notificadas todas las partes que integran la litis.

³ Folio 219

⁴ Folio 177



No obstante, observa el despacho que, con los escritos de contestación de la demanda, se allegaron poderes para representación judicial, sobre los cuales procede el despacho a pronunciarse a continuación.

3. Del mandato conferido.

4

Pues bien, tal y como se indicó en líneas que anteceden, se evidencia que, la parte demandada Superintendencia Nacional De Salud presentó escrito de contestación de la demanda, así mismo reposa dentro del escrito poder otorgado por el Dr. José Manuel Suarez Delgado, en calidad de asesor código 1020 grado 15, a la Dra. Melba Johanna Rodríguez Gutiérrez, mediante escritura pública No. 904 del 28 de febrero de 2020.

A su vez, la demandada Nación- Ministerio De Salud y Protección Social, con el escrito de contestación de demanda, aportó poder otorgado por la Dra. Melissa Triana luna, quien funge como directora jurídica del ministerio de salud, a la Dra. Yenny Paola Ortiz Hernández.

Así las cosas, de acuerdo a lo anterior, y teniendo en cuenta que, los poderes se encuentran conforme a lo regulado en el artículo 74 del C.G.P se procederá a reconocerle personería jurídica, a las referidas profesionales del derecho, como apoderadas judiciales de las demandadas, en los efectos del poder otorgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante a través de su apoderado judicial, para que remita a esta Dependencia Judicial la constancia o acuse de recibo, de lectura o apertura del mensaje de datos que envió a la demandada ESIMED S.A para su notificación; así mismo, informe como la obtuvo la dirección electrónica de la ejecutada y allegue las evidencias correspondientes, tal y como lo consagra el multicitado Decreto 806 de 2020, y la ley 2213 de 2022; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de pronunciar respecto de las contestaciones de la demanda presentados por las demandadas la Nación- Ministerio De Salud Y Protección Social y la Superintendencia Nacional De Salud, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





la presente providencia.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra. Melba Johanna Rodríguez Gutiérrez identificada con la C.C. No. 35.530.525 T.P. No. 245.999 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la demandada la Superintendencia Nacional De Salud, para los efectos del poder otorgado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

5

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra. Yenny Paola Ortiz Hernández Gutiérrez identificada con la C.C. No. 1.140.824.536 T.P. No. 245.537 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la demandada la Nación- Ministerio De Salud Y Protección Social, para los efectos del poder otorgado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior, vuelva el proceso al Despacho para continuar con el trámite de rigor y proceder con el estudio de las demás etapas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 6 JULIO DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR
ESTADO No. 26

IBR